



Comité de Transparencia

CT-025-2023

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023

Visto: Para resolver el expediente **CT-025-2023**, respecto a la propuesta de inexistencia parcial, presentada por la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Facturación y Cobranza, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330002123000048**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330002123000048**, en los siguientes términos:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Se solicitan todos los datos que tengan en su poder sobre las aeronaves ... combustible cargado en los vuelos, combustible comprado, y cualquier otro dato relacionado, desde el año 2000 a la fecha 2022" [Sic]

- II. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Unidad de Administración y Finanzas, para que dicha solicitud sea atendida en el ámbito de su competencia, por ser la unidad administrativa que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, pudieran tener o conocer acerca del tipo de información requerida por el particular.
- III. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta de la Gerencia de Facturación y Cobranza, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, por medio del oficio D21/229/2022, a través del cual se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en sus archivos y, proporcionó la documentación que puede ser del interés del particular; sin embargo, por lo que hace a la información correspondiente al combustible comprado, informa que la misma obra en el sistema ERP, el cual únicamente cuenta con datos de 2006 al 2022, motivo por el cual **no existe información al respecto, para el periodo del 2000 al 2005**.

Derivado del análisis de la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Finanzas; se pudo advertir que, de la búsqueda realizada en los



archivos de este Organismo no existe información como la solicitada en el caso que nos ocupa y que se describe en el numeral III de la presente resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que la Unidad de Administración y Finanzas; en respuesta a la solicitud con número de folio **330002123000048**, manifestó la inexistencia de la información requerida, particularmente por lo que hace al **combustible comprado del año 2000 al año 2005**.
2. Que los artículos 133, 141 fracciones I, II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- ..."

"Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma".

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE





ÚNICO. Una vez que se tuvo a la vista el expediente de mérito, los miembros de este Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, **CONFIRMAN LA INEXISTENCIA PARCIAL** de la información prevista en los artículos 133, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información requerida por el solicitante del folio **330002123000048**, particularmente por lo que hace al **combustible comprado del año 2000 al año 2005**.

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia; la Lcda. Gabriela de los Ángeles Pérez Casas, Subdirectora de Comunicación Corporativa en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Ing. Roberto Rodríguez Macías, Jefe de Área de Almacenes y Activo Fijo en suplencia de la Coordinación de Archivos; con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Gabriela de los Ángeles Pérez Casas
Presidenta suplente del Comité de Transparencia y Subdirectora de Comunicación Corporativa

Lic. Carlos Bravo Solís
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Ing. Roberto Rodríguez Macías
Jefe de Área de Almacenes y Activo Fijo en suplencia de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-025-2023.